

Las garantías finalizarán en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 28 de febrero de 1990.

Fecha en que sobrepasen la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección si ésta es anterior a dichas fechas.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

**Endurecimiento del hueso:** (Estado fenológico «H») cuando al menos el 50 por 100 de los olivos de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «H». Se considera que un olivo ha alcanzado el estado fenológico «H» cuando el estado más frecuentemente observado en los frutos es el comienzo de la lignificación del endocarpio, presentando resistencia al corte.

**Recolección:** Cuando los frutos son separados del árbol.

**Art. 7.º** Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1989, el período de suscripción del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, se iniciará el 15 de abril de 1989 y finalizará el 31 de julio de 1989.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia carecerá de validez y no surtirá efecto alguno, la declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

**Art. 8.º** A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

**Art. 9.º** La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

**Art. 10.** La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de marzo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

7172

*ORDEN de 28 de marzo de 1989 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1989, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 4 de noviembre de 1988, en lo que se refiere al Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

**Artículo 1.º** El ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa lo constituyen aquellas parcelas de olivar en plantación regular, tanto de secano como de regadío, destinadas a la producción de Aceituna de Mesa situadas en las siguientes provincias:

Badajoz, Cáceres, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga, Salamanca, Sevilla y Tarragona.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etc.) y Comunidades de Bienes deberán incluirse, obligatoriamente, en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro, se entiende por:

**Plantación regular:** La superficie de olivar sometida a unas técnicas de cultivo adecuadas, concordantes con las que tradicionalmente se

realicen en la zona, y que tiendan a conseguir las producciones potenciales que permitan las condiciones ambientales de la zona en que se ubique.

**Parcela.**—Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etcétera), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

**Art. 2.º** Son producciones asegurables las correspondientes a las variedades mencionadas a continuación, destinadas a aceituna de mesa, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Aloreña, Aragón y similares, Azofairón, Cacerena, Cañivana, Cordobi, Cornezuelo, Cuquillo, Gordal, Godalilla, Hojiblanca, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana, Morona, Picolimón, Picuda, Rapazalla y Verdial.

No son asegurables:

Los árboles aislados y los situados en «huertos familiares» destinados al autoconsumo.

**Art. 3.º** Para el cultivo cuya producción es objeto del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Mantenimiento del suelo en condiciones adecuadas para el desarrollo del cultivo mediante laboreo tradicional o por otros métodos.
- Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

**Art. 4.º** Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar en cada parcela en la declaración de Seguro. No obstante tal rendimiento deberá ajustarse a sus esperanzas reales de producción.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

**Art. 5.º** Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el que a estos efectos se establece a continuación:

Gordal, 70 pesetas/kilogramo.  
Cacerena, Hojiblanca, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña, Manzanilla Serrana y Morona, 55 pesetas/kilogramo.  
Resto de variedades, 40 pesetas/kilogramo.

En caso de siniestros indemnizables, el valor residual que se aplicará a la aceituna dañada, a los efectos del cálculo de la indemnización correspondiente será:

Para agricultores que se acojan a la opción «A», con daños en cantidad, el valor residual de la aceituna caída al suelo como consecuencia de un siniestro será de cero pesetas.

Para agricultores que se acojan a la opción «B», con daños en cantidad y calidad, se aplicarán los siguientes criterios:

- Aceituna caída al suelo como consecuencia de un siniestro, el valor residual a aplicar será de cero pesetas.
- Fruto dañado que permanezca en el árbol, tras el acacimiento del siniestro, el valor residual a aplicar se determinará en función del porcentaje de daños teniendo en cuenta que:

Si el daño en calidad, calculado sobre frutos en árbol, es inferior o igual al 15 por 100, al fruto dañado se aplicará un valor residual de 15 pesetas/kilogramo.

Si el daño en calidad, calculado sobre frutos en árbol, es superior al 15 por 100, a todo el fruto presente en el árbol se aplicará un valor residual de 31 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuren en la Declaración de Seguro son precios ponderados por calidades en cada parcela.

Excepcionalmente la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá incluir otras variedades en cualquiera de los grupos citados, previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios.

Art. 6.º Las garantías del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, se iniciarán con la toma de efecto, una vez finalizado el periodo de carencia y nunca antes de que el cultivo alcance los estados fenológicos que, para cada opción se definen a continuación.

Opción «A»:

Riesgos cubiertos: Pedrisco (daños en cantidad).

Inicio de garantías: A partir del estado fenológico «H» (endurecimiento del hueso).

Opción «B»:

Riesgos cubiertos: Pedrisco (daños en cantidad y calidad).

Inicio de garantías: A partir del estado fenológico «H» (endurecimiento del hueso).

Las garantías finalizarán, para ambas opciones, en la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 31 de octubre de 1989 para Gordal, Manzanilla Fina, Manzanilla Carrasqueña y Manzanilla Serrana.

El 30 de noviembre de 1989 para el resto de variedades.

Fecha en que sobrepasen la madurez comercial del fruto.

En el momento de la recolección si ésta es anterior a dichas fechas.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Endurecimiento del hueso: (Estado fenológico «H») cuando al menos el 50 por 100 de los olivos de la parcela asegurada alcancen o sobrepasen el estado fenológico «H». Se considera que un olivo ha alcanzado el estado fenológico «H» cuando el estado más frecuentemente observado en los frutos es el comienzo de la lignificación del endocarpio, presentando resistencia al corte.

Recolección: Cuando los frutos son separados del árbol.

El asegurado, una vez elegida la opción, deberá incluir en la misma, toda la producción asegurable.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los periodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1989, el periodo de suscripción del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, se iniciará el 15 de abril y finalizará el 31 de julio de 1989.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del Seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la Declaración de Seguro.

En consecuencia carecerá de validez y no surtirá efecto alguno, la declaración cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del Seguro dentro de dicho plazo.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Mesa, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 28 de marzo de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

**7173** RESOLUCION de 20 de enero de 1989, del FORPPA, por la que se establecen las bases de ejecución sobre ayudas a la exportación de limón para el año 1989.

De conformidad con el Acuerdo de Consejo de Ministros de 20 de enero de 1989, los dictámenes favorables del Comité de Gestión de Frutas y Hortalizas de la CEE y el acuerdo del Comité Ejecutivo y

Financiero del FORPPA, en su reunión del día 20 de enero de 1989, esta Presidencia ha resuelto dictar las siguientes

#### Bases de ejecución

##### I. Modalidad de intervención

El FORPPA podrá conceder una ayuda a la exportación de limón de las categorías extra I y II de producción nacional, subpartida Ex.0805.30.10 de la nomenclatura combinada, para los envíos a los países o Estados de economía planificada de Europa Central y Oriental y Yugoslavia.

##### II. Límite de la intervención

1. Se asigna a la operación de ayudas a la exportación la cantidad de 300 millones de pesetas. No obstante, esta cantidad podrá ser reducida en función de la situación del mercado o de las necesidades de regulación.

2. Si en el periodo de vigencia de las restituciones el importe acumulado de las solicitudes de ayuda superase la cantidad máxima anterior, se procedería al consiguiente prorrateo de cantidades entre las solicitudes recibidas el día en que las peticiones presentadas en el Registro de Entrada del FORPPA superen la cantidad señalada.

##### III. Periodo de exportación

La fecha de admisión de la declaración del despacho de Aduanas (DUA), formulada en cumplimiento de las condiciones reglamentarias exigibles, estará comprendida entre el 1 de enero de 1989 y el 31 de diciembre de 1989, ambos inclusive.

##### IV. Cuantía de las operaciones

La cuantía mínima de cada operación de exportación para la cual puede solicitarse restitución será de 50 toneladas métricas. A estos efectos, a reserva de lo dispuesto en el apartado 2 de la base II se entiende como operación de exportación los envíos que tienen el mismo vendedor e igual comprador o país de destino.

##### V. Cuantía de la restitución

1. La restitución o cuantía unitaria de las ayudas es de 6 pesetas/kilogramo.

2. La cuantía de la restitución aplicable a cada envío será la vigente en la fecha de recepción en el FORPPA (Registro de Entrada) del escrito dirigido por el exportador al FORPPA, de conformidad con lo dispuesto en el punto 1 de la base VI.

##### VI. Solicitud de ayudas

1. Los operadores interesados dirigirán un escrito al FORPPA, haciendo constar la cantidad de limón que se comprometen a exportar, la cuantía de la restitución unitaria, el comprador y el país destinatario de la mercancía.

2. Con su escrito de petición, los operadores acompañarán una fianza de 2 pesetas/kilogramo neto de limón a exportar, presentando al efecto correspondiente aval bancario de carácter solidario, emitido reglamentariamente según el modelo que figura anejo a la presente Resolución. La fianza quedará afectada al cumplimiento de la exportación dentro de los plazos y condiciones establecidas.

3. La exportación deberá realizarse antes de los cuarenta y cinco días naturales a partir de la fecha de recepción del escrito de solicitud en el FORPPA. El aval será devuelto cuando se acredite la realización de la operación de exportación o, en su caso, ejecutado.

4. De las solicitudes y avales presentados conformes se acusará recibo al interesado. Igualmente se comunicará a la Dirección General de Comercio Exterior. En los casos de no conformidad, se procederá a la devolución al interesado, no produciendo efectos de prefijación.

##### VII. Comunicación al FORPPA

Dentro de los tres días siguientes a la fecha de despacho de la declaración aduanera de exportación, los operadores que hayan realizado exportaciones de limón deberán comunicar al FORPPA la cantidad exportada, la fecha de exportación y país de destino.

##### VIII. Justificación de la operación

En el plazo de cuatro meses, a partir del último envío de limones, correspondiente a cada operación, los operadores interesados podrán solicitar del FORPPA los importes correspondientes a las ayudas por exportación de limón, acompañando la siguiente documentación:

Fotocopia de la autorización administrativa de exportación, en la que se indique la mercancía expresada en kilogramos netos.

Certificación expedida por la Aduana correspondiente, en la que se haga constar la fecha de admisión de la declaración del despacho de